

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015- 00671.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS, quien actúa en calidad de litisconsorte necesario por pasiva contra el auto de 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se admitió la demanda (fl.40).

### ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que comoquiera que el fin del proceso de simulación es que los bienes entren a la masa herencial de la sucesión de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, quien a su vez actuó en representación del señor MARCELO NAPOLEÓN RUSSI CÁRDENAS en uno de los negocios jurídicos cuestionados, resulta fundamental citar al presente trámite a LUDWIG BYRON RUSSI CÁRDENAS, MAGDA CONSTANZA RUSSI CÁRDENAS y VICENTE GIOVANNY RUSSI CÁRDENAS, como hijos de mencionado causante y así mismo a sus herederos indeterminados (fl.116).

### CONSIDERACIONES

Delanteramente se advierte que las inconformidades contenidas en el recurso formulado por la pasiva, se circunscriben a señalar la falta de integración del litisconsorcio necesario, presupuesto regulado por el artículo 61 del Código General del Proceso.

En este sentido, aunque por sentado se tiene que el recurso de reposición fue consagrado para atacar los autos cuando el juez haya adoptado una decisión contraria al imperio legal, lo que en principio implica que todos ellos son susceptibles de tal recurso, no puede pasarse por alto que nuestra legislación también reguló el procedimiento que debe seguirse cuando la demanda adolece de requisitos. En efecto, el numeral 9° del artículo 100 *ibídem* previó que podrá formularse como excepción previa la de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

De tiempo atrás la jurisprudencia ha sido clara y enfática en señalar que la inconformidad de las partes con las decisiones de los funcionarios judiciales, ha de ser planteada y debatida en su debida oportunidad y dentro del escenario natural, acudiendo a los medios propios instituidos en la respectiva codificación especializada.

Siguiendo esos derroteros, y al haberse regulado un trámite especial para aquellos eventos en que la demanda no cumpla con todas las exigencias legales, resulta palmario concluir que lo esbozado por el recurrente debe plantearse a través de la vía normativa correspondiente y

dentro de la oportunidad legal establecida para tal fin, por tanto, con fundamento en lo expuesto y atendiendo que éste formuló como excepción previa la que aquí es fundamento de censura, deberá estarse a lo resuelto en dicho trámite.

En ese orden de ideas, comoquiera que sus reparos desbordan el objeto de estudio de esta vía, no hay lugar a revocar la providencia cuestionada. De otro lado, no se concederá el recurso subsidiario de apelación, ya que la providencia no es susceptible del mismo, al no encontrarse enlistado de manera general en el artículo 321 *ejusdem*, ni en alguna norma especial.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto adiado el 25 de noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente, con fundamento en lo ya señalado.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**  
**(6)**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No.90 Fijado el 3 DE  
NOVIEMRBE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DQ.

Firmado Por:

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace330042e970ff9a8c83a26b4869a75192c824b4b575f81ab8163013fcc9ef**

Documento generado en 30/10/2020 12:06:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>